

VERBAL
IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Rad. 2021-0148

CONSTANCIA DE FIJACION DE LISTA DE TRASLADOS

El día de hoy dos (02) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), se fija en lista de traslado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ANA DOLORES DUARTE DE QUESADA y EDUARDO QUESADA DUARTE, en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 15 de junio de 2021.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Vence el próximo 8 de julio de 2021.

Bucaramanga, 2 de julio de 2021

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38bad16654d44367bdfebb77bc73a61f3661742dbfe3698f99dabfdb8564
8576

Documento generado en 01/07/2021 08:43:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: APELACION PROCESO DE FILIACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 12:11

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de apelación Ana dolores.pdf;

De: Rafael Antonio Garcia Cagua <rafaelantoniohariacagua@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 11:43 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anadoloresduarte55@gmail.com <anadoloresduarte55@gmail.com>

Asunto: APELACION PROCESO DE FILIACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Envío para tramites y fines pertinentes.

Cordialmente,

RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA

Abogado T.P. No. 342804 del C.S.J.

Señor

Juez Octavo de Familia del Circuito

Bucaramanga

Ref. Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial

Demandante: Ana Dolores Duarte y otro

Demandado: Herederos Determinados (Aura María Sánchez Páez hermana del señor Marcos Homero Sánchez Páez) e Indeterminados de Marcos Homero Sánchez Páez.

Radicado: 2021 – 148

Asunto: Recurso de Apelación contra auto que rechaza la demanda.

RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA abogado identificado con la cédula de ciudadanía No 91.159.351 de Floridablanca y Tarjeta Profesional No 342.804 del C.S.J. en mi calidad de apoderado de la señora **ANA DOLORES DUARTE DE QUESADA**, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 28.023.685 de Betulia en su calidad de abuela y persona que tiene la custodia del menor **CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS** identificado con la tarjeta de identidad No 1.042.608.872 y en mi calidad de apoderado del señor **EDUARDO QUESADA DUARTE** me permito presentar **RECURSO DE APELACION** contra el auto que **RECHAZA LA DEMANDA** de fecha 15 de Junio del 2021.

El recurso que elevo se fundamenta en los siguientes argumentos:

EL AUTO QUE SE RECURRE:

Señala el despacho mediante auto calendarado 15 de Junio del año 2021 que el suscrito mediante escrito de fecha 24 de Mayo del 2021 presentó subsanación de la demanda, sin embargo consideró el señor Juez que este profesional del derecho no cumplió con la carga procesal de allegar prueba de que la señora **ANA DOLORES DUARTE DE QUESADA** tenga la representación legal de su nieto **CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS**.

Adicional a esto, señala el despacho del señor **JUEZ** en el auto que se recurre en alzada que el suscrito tampoco aportó constancia de haber remitido tanto la demanda como el escrito de subsanación a la dirección física de la señora **AURA MARIA SANCHEZ PAEZ**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE SE INTERPONE:

El artículo 321 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, (subrayado y negrilla fuera de texto)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El despacho erra al realizar el análisis de la subsanación de la demanda y con ello tomar decisión sobre su admisión por cuanto en primero lugar en el auto de fecha 18 de mayo del 2021 donde **INADMITE LA DEMANDA** señala las causales específicas por la cuales tomo la decisión de admitirla mas no se señala en las causales de inadmisión que debía enviarse a la señora AURA MARIA SANCHEZ PAEZ por lo tanto al haberse prácticamente haber cambiado la demanda en varios aspectos dicha notificación debía surtir pero conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En ese sentido, véase como en la subsanación de la demanda se señala bajo la gravedad de juramento que se desconoce dirección electrónica para los nuevos demandados que corresponde a herederos determinados del señor **MARCOS HOMERO** por consiguiente dicha notificación de estos se debe surtir al momento de que la respectiva demanda sea admitida momento procesal en el cual se debe enviar por medio certificado físico copia de la demanda y la su subsanación junto con el auto que admitió la respectiva demanda.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado con la representación de la señora **ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA** tenemos que a esta se le entregó la custodia del menor mediante audiencia realizada en la respectiva comisaria de familia, documento que se allega desde el momento mismo de radicación de la demanda el cual al momento de la subsanación se le volvió a recordar al señor Juez.

Es claro que la señora **ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA** actúa en el presente proceso pero demandado en filiación mas no en impugnación de paternidad pues de esta última figura solo puede hacer uso el señor **EDUARDO QUESADA DUARTE** tal y como ocurre en la presente demanda.

Conforme a esto, tenemos que la señora **ANA DOLORES DUARTE QUEZADA** esta actuando prácticamente como madre de crianza del menor **CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS** pues además de ser su abuela cumple funciones de crianza del menor ya que ella además de cuidar al menor, ve en todos sus aspectos de este, pues suple su alimentación, educación, cuidado personal entre otros aspectos, por lo cual conforme a la sentencia T – 207 -17 la cual señala:

... La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

Bajo esa exégesis, la Corporación ha otorgado una especial supremacía al derecho sustancial, para así proteger los derechos que se encuentran implícitos en la filiación de todos los interesados. Por consiguiente, se busca que las decisiones judiciales sean justificadas en la medida en que el juez obra en el marco del Estado de Derecho, lo cual exige que la interpretación de las normas debe inclinarse tanto a proteger la confianza legítima del menor que ha construido relaciones con su padre, como a no desconocer la realidad contundente y definitiva de la ausencia de vínculo biológico, lo cual resulta irrefutable ante la prueba de ADN. Es así como ante la caducidad de los derechos, el precedente de la Corte ha desarrollado una protección que se inclina no solo a dar prevalencia al derecho sustancial, sino a proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, sin desconocer la prevalencia del interés superior del menor.

Así las cosas, véase como mi mandante tiene legitimación por activa para iniciar el proceso de filiación motivo por el cual de la manera mas respetuosa le pido a quien corresponda tomar la decisión en segunda instancia revocar el auto que rechaza la demanda y como consecuencia de ello se sirva **ADMITIR LA DEMANDA** para proseguir con el trámite procesal y proteger los derechos del menor de edad que hace parte del presente trámite.

Del señor Juez,


RAFAEL ANTONIO GARCIA CAGUA

CC. 91.159.351 DE FLORIDABANCA

T.P 342.804 DEL C.S.J